



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas, noviembre ocho de dos mil veintiuno

PROCESO	Divisorio – División por venta
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO GARCIA ROBLEDO
DEMANDADOS	AMANDA CRISTINA GÓMEZ PALACIO Sociedad INVERSIONES ACTIVAS MR S.A.S.
RADICADO	2021 00201 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte que la misma NO se ajusta a los lineamientos de lo establecido en los artículos 2334 del código civil y art. 406 del C.G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Si bien se aporta actualizado, folio de matrícula inmobiliaria No. 001-185956 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Medellín – Zona Sur, correspondiente a la finca denominada LA CIENAGA, en la parte final del certificado de tradición y libertad consta que de ese folio de M.I. se generó, entre otros el folio de M.I. No. 001-1408651 FINCA LA CIENAGA.

Con el fin de identificar en forma correcta el inmueble cuya división se pretende, se deberá aportar certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-1408651 FINCA LA CIENAGA.

Igualmente, en el dictamen – avalúo aportado consta que: “Así las cosas, **del lote de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-185956, se segregarán 3 lotes de las áreas descritas y determinadas en el cuadro anterior**”.

2. NO se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 20201. Se advierte que, la inscripción de la demanda obligatoria en esta clase de asuntos, no constituye medida previa que sea óbice para el cumplimiento de este requisito

3. En virtud de lo anterior, a presentación del dictamen pericial, que contiene levantamiento topográfico y avalúo comercial **del inmueble de mayor extensión**, de fecha agosto 2 de 2021, realizado por el evaluador Alejandro Hoyos Ángel, NO está acorde con lo dispuesto en los artículos 406.3 y 227.1 del CGP. Este deberá ajustarse a describir y alinderar cada uno de los lotes que se deberán segregar del de mayor extensión describiéndolos por su ubicación, linderos y medidas en sistema métrico decimal de conformidad con el Estatuto de Notariado y Registro Ley 1579 de 2012, Circular No.8703 de 11 de febrero de 2021 de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro. Así mismo indicará si sobre los inmuebles existen mejoras de conformidad con lo dispuesto en el art. 406 del CGP.

4. La Ficha Catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-185956, **da cuenta del valor del inmueble de mayor extensión**. Para efectos de competencia, se deberá aportar el avalúo catastral de los inmuebles que se segregan del de mayor extensión.

5. De conformidad con la anotación No. 20 del certificado de tradición y libertad, se servirá informar el estado del pacto de retroventa celebrado entre los señores Gabriel Alberto Aguilar Vélez, Jorge Iván Mora Restrepo con la Promotora Civil de Desarrollos y Proyectos S.A., y si este de alguna forma afecta los derechos de cuota parte de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DIVISON MATERIAL** promovida por el señor **MARTIN EMILIO GARCIA ROBLEDO** frente a la señora **AMANDA CRISTINA GÓMEZ PALACIO** y la sociedad **INVERSIONES ACTIVAS MR S.A.S.**, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo.

SEGUNDO: Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ibídem para este evento, se hace necesario **PRESENTAR** la demanda subsanada en un solo escrito

TERCERO. Se reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de demandante y en los términos del poder conferido a la abogada **ANDREA BETANCUR MELO** C.C. No. 39.179.958 T.P. No. 153.498 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-

Antioquia

*Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados
Nº 101 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 09 de
noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria*